



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Proceso.  
20 14116  
Subsección

**AUTO No. 2372**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109, 175 de 2009 y lo prescrito en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 1594 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que por medio de Resolución CAR No. 474 del 31 de marzo de 1999, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción y transformación que se adelantada en la mina el progreso, ubicada en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá

Que mediante Auto No. 2803 del 4 de octubre de 2005, el DAMA Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la señora **BIANCA NIEVES PUENTES**, en su calidad de propietaria de la **LADRILLEIRA EL PROGRESO** ubicada en la Carrera a oriente No. 30-10 Sur la cual fue notificada personalmente el día 16 de diciembre de 2005.

Que además mediante el mismo Auto No. 2803 del 04 de octubre de 2005, se formularon los siguientes de cargos:

(...)

*"CARGO PRIMERO: incurrir en las conductas que a continuación se relacionan, que conllevaron al deterioro de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; transgrediéndose con ello lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 23 de 1973.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 2372

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.*
- *Alteraciones Nocivas de la Topografía.*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural .*
- *Acumulación inadecuada de los residuos Sólidos y Desechos.*

*CARGO SEGUNDO: Adelantar actividad minera y transformadora sin diligenciar ni presentar previamente el "informe de estado de emisiones (IE-1), requisito indispensable para obtener el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas de que trata el capítulo X del Decreto 948 de 1995, (Modificado por el decreto 4296 de 2004) pese a que esta exigencia fue elevada a través de diferentes informes y conceptos técnicos.*

*CARGO TERCERO: No presentar el complemento al Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Morfológica y Ambiental requerido mediante resolución Car No 474 del 31 de marzo de 1999, Auto Dama No 1491 del 8 de agosto de 1997 Requerimiento SJ ULA 2001 EE 4858 del 22 de febrero de 2001 y requerimiento 34976 del 12 de Noviembre de 2002.*

*CARGO CUARTO Manifiesta desconocimiento de las providencias expedidas por la autoridad ambiental al ignorar:*

*La Resolución CAR No 474 del 31 de marzo de 1999 mediante la cual se ordeno la suspensión inmediata de actividades de extracción y transformación que se adelanta en la mina el progreso, ubicada en la carretera a oriente No 30-10 sur de la localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá.*

*La Resolución DAMA No 706 del 22 de Mayo de 2003 que impuso a la ladrillera el progreso medida de cierre definitivo de su explotación minera. (Revocada mediante Resolución no 773 del 10 de febrero de 2009) escrito fuera del texto..."*

Que a través de Resolución No. 706 del 22 de Mayo de 2003, se impuso a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.330.043 de Sogamoso, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad minera, en sus fases de beneficio y transformación que se adelantaba en la **LADRILLERA EL PROGRESO** la cual fue ratificada por la Resolución No. 2547 del 4 de octubre de 2005, dicha medida sería levantada una vez se preser tara la complementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, (PMRRA) exigido en la Resolución No. 1197 de 2004.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 2372

Que constantemente se realizaron visitas técnicas a la **FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U**, evidenciándose el incumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CAR mediante Resolución No. 474 del 31 de marzo de 1999, y por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 706 del 22 de Mayo de 2003 Ratificada mediante Resolución No. 2547 del 4 de octubre de 2005, en los siguientes Conceptos Técnicos:

Concepto Técnico No.	Fecha
4351	17 de agosto de 1999
0530	3 de febrero de 2000
7046	14 de junio de 2000
1003	5 de septiembre de 2000
2166	22 de Febrero de 2001
9849	30 de julio de 2001
12963	19 de septiembre de 2001
1172	28 de marzo de 2003
1305	5 de marzo de 2003
1477	11 de febrero de 2004
5361	20 de junio de 2006
6446	22 de agosto de 2006
2438	14 de marzo de 2007
12195	6 de marzo de 2007
14433	7 de diciembre de 2007
4309	31 de marzo de 2008
10817	10 de junio de 2009
22673	21 de diciembre de 2009

Que por medio de la Resolución No. 1138 del 18 de Mayo de 2007, se declaró responsable a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.370.043 de Sogamoso, por los cargos formulados mediante el Auto No. 2803 del 4 de octubre de 2005, imponiéndole una multa por valor de Cincuenta salarios mínimos legales vigentes al año 2007, equivalentes a **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$21.685.000.00)**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Nº 2372

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

en relación a las actividades desarrolladas en la **FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U** ubicada en la carretera a Oriente No. 30-10 Sur y/o AK 13 A Este No 25ª-60Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Que así mismo la Resolución No. 5661 de 2010, confirmó la Resolución No. 1138 del 18 de Mayo de 2007, la cual fue debidamente notificada el día 19 de octubre de 2010, con constancia de ejecutoria del 20 de octubre de 2010.

Que mediante Auto No. 772 del 10 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la LADRILLERA EL PROGRESO E.U representada legalmente por la señora BLANCA NIEVES PUENTES, siendo notificada personalmente el día 11 de noviembre de 2009.

Que así mismo esta autoridad ambiental en el artículo segundo del Auto No. 772 del 10 de febrero de 2009, formulo el siguiente cargo:

"(...)

**Cargo Único:** *Por haber ejecutado presuntamente actividades mineras de beneficio y transformación, cuando sobre estas actividades recaía una medida preventiva de suspensión de actividades mineras, incumpliendo lo dispuesto en la resolución 2547 del 4 de octubre de 2005 y lo establecido en numeral 2 literal C) del artículo 85 de la ley 99 de 1993."*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 773 del 10 de febrero de 2009, la cual fue notificada personalmente el día 11 de Noviembre de 2009, Resolvió:

"(...)

**ARTICULO PRIMERO:** *REVOCAR directamente en toda y cada una de sus partes la Resolución 706 del 22 de mayo de 2003 "por la cual se ordena el cierre de la actividad minera y se adoptan otras disposiciones" en contra de la LADRILLERA EL PROGRESO E.U, empresa identificada con Nit No. 830.052.838-9 ubicada en la carretera a oriente No. 30-10 Sur de la localidad de San Cristóbal, de propiedad de la señora Blanca Nieves Puentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Imponer a la LADRILLERA EL PROGRESO E.U. medida preventiva de suspensión de actividad minera en las fases de extracción, así como*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2372

*la carga y transporte de los materiales de construcción procedentes del predio y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse en la propiedad ubicada en la carretera a oriente No. 30-10 Sur de la localidad de San Cristóbal de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTICULO TERCERO: La imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta que la LADRILLERA EL PROGRESO E.U., presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRA y este se apruebe por parte de esta entidad.*

*ARTICULO CUARTO: Modificar parcialmente la Resolución No 2547 del 4 de octubre de 2005, en el sentido de revocar el Artículo Primero, ya que en él se ratifico el cierre definitivo de la actividad minera en su fase de explotación ordenada en la Resolución 706 de 2003 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

Que por medio del Auto No. 758 del 10 de febrero de 2009, el cual fue notificado el 3 de febrero de 2010, esta autoridad ambiental requirió la realización de las siguientes acciones:

1. Suspender toda actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción de conformidad con lo establecido en la resolución No 2547 del 4 de octubre de 2005.
2. Detener de inmediato el depósito de residuos sólidos dentro del predio, tales como materiales de excavación, escombros de construcción y demás materiales, similares, incluidas las arcillas.
3. Presentar en el término de 15 días el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.

Que mediante escrito con número de radicado No. 2010ER6939 del 10 de febrero de 2010, la señora **BLANCA NIEVES PUENTES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.370.043 de Sogamoso, propietaria de la **LADRILLERA EL PROGRESO**, Interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 758 del 10 de febrero de 2010.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, solicita se preste atención al ordenamiento Constitucional dando aplicación al orden jerárquico de las normas





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 2372

citadas, que señala entre otras cosas que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable y que nadie podrá ser juzgado 2 veces por el mismo hecho, así como las demás señalizaciones en los demás fundamentos de Derecho.

Además manifiesta dar el aparente cumplimiento de presentar del plan de manejo y complemento del mismo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER**

Que referente a los argumentos presentados por la recurrente es del caso precisar que esta autoridad actuando en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.C.A emitió la Resolución No. 773 del 10 de febrero de 2009, mediante la cual revocó la Resolución No. 706 del 23 de mayo de 2003, y consecuentemente lo establecido en el artículo primero de la Resolución 2547 del 4 de octubre de 2005, las cuales imponían cierre definitivo sobre las actividades desarrolladas en la **FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U**, al ser violatorias del derecho a debido proceso.

Además se mantiene la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por el artículo segundo de la Resolución No. 2547 del 4 de octubre de 2005, sin obtener un previo acatamiento de la orden impartida por esta autoridad ambiental mediante la expedición del Auto No. 758 del 10 de febrero de 2009.

Que de acuerdo a lo anterior no es procedente dar aplicación a la petición relacionada con la aplicación de la ley permisiva o favorable toda vez que la Resolución No. 773 del 10 de febrero de 2009, no solo revocó la Resolución No. 706 del 22 de mayo de 2003, si no también impuso medida preventiva de suspensión de actividad minera en las fases de extracción, carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio.

Así mismo es pertinente reflejar el reiteramiento de la medida preventiva, ordenada mediante el artículo cuarto de la Resolución 773 del 10 de febrero de 2010, en el sentido de revocar el artículo primero de la Resolución 2547 del 4 de octubre de 2005, y dejando vigente la medida impuesta por la misma resolución modificada parcialmente.

Que los hechos contingentes del daño ambiental, persisten sin acatar los requerimientos y ordenes impuestas por esta autoridad ambiental.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Nº 2372

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Que es del caso precisar que los daños ambientales sobre los cuales sirvieron como fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio y a la vez requerir al presunto reincidente de la conducta omisiva de suspender las actividades y presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, persisten sin realizar una actividad que mitigue el daño causado por la actividad minera realizada.

Que el incumplimiento de la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), se da al comprobar, que la simple presentación, realizada mediante radicado 2006ER3396 del 28 de marzo de 2006, fue el mismo plan presentado ante el DAMA bajo el radicado 2002ER41795 del 19 de noviembre de 2002, hecho comprobado mediante Concepto Técnico No 5361 del 20 de Junio de 2006 en el que se hace contar lo siguiente:

(...)

*"6.3. Bajo radicado 2006ER3396 del 27 de enero de 2006, la LADRILLERA EL PROGRESO E.U hace llegar el complemento del Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental solicitado en el parágrafo del Artículo segundo de la resolución 2547 del 4 de octubre de 2005, emitida por el DAMA. Una vez revisado el documento aportado por la ladrillera en mención, se constata que el contenido es igual al presentado a este departamento bajo el radicado 41795 del 19 de noviembre de 2002 y evaluado con el informe técnico 1477 del 11 de febrero de 2004. Por tal motivo no se conceptúa debido a que este no corresponde a lo solicitado en la resolución 2547 del 4 de octubre de 2005..."*

Que en cuanto a su actividad desarrollada por la **FABRICA DE LADRILOS EL PROGRESO E.U**, se encuentra ubicada en zona no compatible con la minería de acuerdo con lo establecido en el escenario No 12 de la Resolución 1197 del 13 de octubre de 2009, el cual establece:

**"12. Escenario 12.**

*La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 2372

*vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."*

Que se tienen presentes las acciones ordenadas a realizar por parte de esta Autoridad Ambiental mediante el Auto No. 758 del 10 de febrero de 2009, fundamentada en las consideraciones del Concepto Técnico No 12195 del 6 de Noviembre de 2007, mediante la cual se describen los siguientes hechos:

(...)

"

*4.1. Según se pudo verificar en visita realizada el 27 de junio de 2007, en la Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U. no se realizan actividades mineras de extracción; sin embargo realizan beneficio y transformación de arcillas que son extraídas en otras zonas, por tanto los propietarios de esta fabrica no han dado cumplimiento a las resoluciones No 706 del 22 de mayo de 2003 y 2547 del 4 de octubre de 2005 en lo relacionado a la suspensión de actividades de beneficio y transformación.*

*4.3. La falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, genera impactos al medio ambiente; principalmente al paisaje, Recurso hídrico, suelo, aire y comunidad, tal como se explica en el numeral 3.3.*

*4.4 En el predio se identificaron problemas de inestabilidad, tipo flujos de tierra locales y de pequeña magnitud. Se debe llevar a cabo la implementación de las medidas de mitigación, producto de un estudio geotécnico detallado, con el fin de garantizar la estabilidad en el sector, tal y como se establece en los términos de referencia entregados.*

*4.5 En el predio donde funciona la Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U., se esta realizando de manera ilegal, el vertimiento de residuos sólidos, compuestos por materiales de excavación y arcillas, extraídos en otras áreas y de los cuales se desconoce su procedencia, ocasionando impactos sobre el recurso hídrico y el paisaje..."*

De otra parte es del caso precisar que la causa sobre la cual se fundamenta el Auto No. 758 del 10 de febrero de 2009, versa sobre hechos legítimamente comprobados en los Conceptos Técnicos No. 12195 del 6 de marzo de 2007, 14433 del 7 de diciembre de 2007, 4309 del 31 de Marzo de 2008, teniendo en cuenta las







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2372

distintas circunstancias bajo las cuales opera la **FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO**.

Que así mismo respecto a la prevalencia del interés colectivo sobre el interés privado el artículo 58 de la Constitución Política señala que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés general, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que de acuerdo a lo anterior esta autoridad ambiental comprueba que las actividades que generaron el impacto ambiental se dieron de manera continuada omitiendo el deber de cumplir con las medidas preventivas impuestas mediante Resolución CAR No. 474 del 31 de marzo de 1999 y Resolución 2547 del 4 de octubre de 2005.

Que de esta manera, analizados los argumentos esbozados en el recurso y de conformidad con las evidencias descritas en cada concepto técnico, la recurrente no aporta pruebas que indiquen que la FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U. no sea responsable de realizar las acciones correctivas de:

1. Suspender de inmediato toda actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción, de conformidad con lo establecido en la resolución No 2547 del 4 de octubre de 2005.
2. Detener de inmediato el depósito de residuos sólidos dentro del predio, tales como materiales de excavación, escombros de construcción y demás materiales, similares, incluidas las arcillas.
3. Presentar en el término de 15 días el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental de conformidad con los términos de referencia anexos.

Que las anteriores acciones correctivas fueron ordenadas en virtud del principio de precaución.

Que de acuerdo a lo anterior esta autoridad ambiental estima conveniente mantener en firme la disposición tomada mediante **AUTO No. 758 del 10 de Febrero de 2009** toda vez que las actividades que generaron el impacto ambiental no ha sido mitigadas, sin existir justificación alguna por parte de la recurrente para cumplir con las acciones requeridas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2372

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades realizadas por la FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U generan un impacto ambiental negativo para el ecosistema, causando daños en los siguientes recursos, suelo, aire, vegetación y hídricos, al no haber realizado las obras encaminadas a la recuperación del predio.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-293 de 2002 M.P ALFREDO BELTRAN SIERRA, establece que la ley 99 de 1993, se recoge el principio de precaución; establecido en declaración del rio de janeiro de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo", ratificada por Colombia, que determina lo siguiente

(....)

*"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para la función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2372

Que conforme con este principio, y teniendo en cuenta que la **FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U.**, de propiedad de la señora BLANCA NIEVES PUENTES, no ha cumplido con las acciones correctivas, es necesario ejecutar dichas actividades con la finalidad de mitigar el daño ambiental causado, el cual se encuentra referenciado dentro de los conceptos técnicos emitidos desde el año 1999 al año 2009, reflejados en la parte motiva de esta providencia.

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que *"...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital  
AMBIENTE

No 2372

dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el decreto 175 del mismo año, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** el Auto No 758 del 10 de Febrero de 2009, por medio del cual se Requirió a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.370.043 de Sogamoso propietaria de la **FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA INES NIEVES PUENTES** en calidad de representante legal y/o propietaria o quien haga sus veces de la **FABRICA LADRILLOS EL PROGRESO E.U** identificada con Nit. 08300528389, en la Carretera a Oriente No.30-10 Sur o Avenida Carrera 13ª Este No 25ª-60 Sur, la localidad de San Cristóbal de esta ciudad





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2372

**PARÁGRAFO.-** El incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal y en la página Web de la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO -** Contra el presente acto no  procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C a los, 01 JUN 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Omar Hernando Garzón Sánchez  
Revisó: Alvaro Venegas Venegas  
Helga Margarita Gómez  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo  
Radicado: 2010ER6939 del 10 de febrero de 2010  
EXP. DM-06-1998-23  
Minería



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Diciembre (9) días del mes de Diciembre del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Auto 2372/2911 al señor (a) Blanca Natalia Torres en su calidad de Representante Legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 4637043 de Sogamoso, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Blanca N. Torres  
Dirección: Carrera Oriente # 5010 SW  
Teléfono (s): 3675709

QUIEN NOTIFICA: [Firma]